

## **Entrada N° 77011-2020**

**RECURSO DE APELACIÓN**, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC)**, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 130/2020 DE VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-30/15, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.**



### **REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### **VISTOS:**

El Licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en nombre y representación del Sindicato **PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC)**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por la Junta de Relaciones Laborales (JRL) de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal identificado como PLD-30/15.

#### **I. ANTECEDENTES**

El día tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), el señor Ricardo A. Basile P., actuando en su condición de Delegado de Área del Sindicato **PANAMA AREA METAL TRADE COUNCIL (PAMTC)**, presentó ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL), la denuncia por Práctica Laboral Desleal identificada como PLD-30/15, contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por la presunta infracción del artículo 8, numerales 1, 5, 7 y 8, artículo 95, numerales 5 y 6, y el artículo 97, numerales 1 y 3, de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, “Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, en concordancia con el artículo 11, Sección 11.01 y 11.03, de la Convención

Colectiva de Trabajadores No Profesionales. (Cfr. fojas 1 a 5 del Expediente Judicial)

La acusación, en lo medular se sustentó en que el día treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), el señor Iberio Iglesias, líder marino de remolcadores de la División de Remolcadores, comunicó ante el Sindicato la publicación de un documento que fue colocado dentro del Edificio 6000 de Diablo, en el área en donde se reportan a trabajar las cuadrillas de los remolcadores, el cual detallaba un horario preestablecido para la salida de los vehículos que dejarían al personal saliente de las cuadrillas de remolcadores; es decir, que los operadores que terminan de laborar y que necesitan transporte al área de Ancón o Albrook, ya no reciben el servicio de forma expedita como había sido la práctica pasada, sino que tienen que esperar a las horas señaladas en dicho documento, para poder ser trasladado por los vehículos de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) hasta los lugares en donde pueden acceder a los medios de transporte público que les permitan llegar a sus hogares. (Cfr. foja 2 del Expediente Administrativo)

Posteriormente, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), a través de su apoderada judicial presentó ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL), memorial de Contestación a los cargos formulados mediante la denuncia por Practica Laboral Desleal incoada en su contra por **PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC)**, señalando que en el año dos mil tres (2003), los trabajadores trajeron a la atención de la Administración su deseo basado en que la Autoridad le brindara el beneficio de transporte hacia y desde su estación de reporte a la Gran Terminal de Transporte, ya que inaugurada esta, casi todo el transporte público en la ciudad de Panamá convergía en dicha infraestructura.

La Autoridad del Canal de Panamá (ACP) continúa indicando que se realizaron las investigaciones pertinentes para considerar satisfacer la solicitud de los trabajadores y finalmente se logró establecer un contrato de zarpes con la Gran Terminal de Transportes, relación comercial necesaria para dar el beneficio

a dichos colaboradores en base a los términos y condiciones de los administradores de dicha terminal. (Cfr. fojas 66 a 72 del Expediente Administrativo)

En ese sentido, expone que, para otorgar el servicio de transporte indicando, se establecieron horas de zarpe en las cuales la mayoría de los operarios pudiesen optar por su aprovechamiento, además, que la actividad de traslado representa un beneficio y no una condición de empleo para los trabajadores y, que el mismo no ha sido eliminado.

Entre otros aspectos, continúa señalando que la prerrogativa del servicio se empezó a brindar en el año dos mil (2000), como continuidad a un beneficio que recibían los colaboradores de la antigua Comisión del Canal de Panamá.

Finalmente, agregó la Administración que han actuado en apego a la normativa aplicable y, que no ha incurrido en alguna de las prácticas desleales establecidas en el artículo 108 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá". Así las cosas, solicitó que se desestime la denuncia.

En ese orden, entre los antecedentes se aprecia, que el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) presentó ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL), un segundo memorial sobre la declaración de Pérdida del Objeto Litigioso (Sustracción de Materia), en la que queda manifestado que de acuerdo a la normativa aplicable al Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales (JRL), en el negocio objeto de estudio se ha generado una de las formas o medios excepcionales de terminación del Proceso a razón del Acuerdo de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), suscrito entre el Capitán Max Newman gerente de la Sección de Remolcadores de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), en el cual se atendió el tema correspondiente al transporte relacionado con el horario de los zarpes establecidos desde la estación de reporte en el Edificio 6000, Altos de Jesús

(conocido como Diablo), hacia la Gran Terminal de Transporte, igualmente, se abordó el tema referente a la intención de Práctica Laboral Desleal presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), ante la División de Relaciones con la Gente, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016). (Cfr. fojas 121 a 127 del Expediente Administrativo)

Adicionalmente, arguye que tanto el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), como **PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC)**, son organizaciones sindicales que componen al Representante Exclusivo (RE) de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales y, se encuentran debidamente reconocidas por la Junta de Relaciones Laborales (JRL), para actuar en representación del (RE) de los Trabajadores No Profesionales frente a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Al respecto, solicitó a la Junta de Relaciones Laborales (JRL), que suspenda los términos pendientes para las actuaciones futuras de las partes en este Proceso, hasta tanto resuelva la solicitud de Pérdida del Objeto Litigioso (Sustracción de Materia).

Del memorial sobre la declaración de Pérdida del Objeto Litigioso (Sustracción de Materia), se le corre traslado al sindicato **PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC)**, el cual presenta oposición acotando fundamentalmente a que el referido Acuerdo da por resuelto un Proceso interpuesto por otra organización sindical y, sobre un tema distinto al plasmado en el caso identificado como PLD-30/15, situación que no guarda relación con el intento de práctica laboral desleal (PDL) y, que fue promovido por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), ante la Administración en una fecha posterior a la interposición de la referida denuncia

## **II. DECISIÓN RECURRIDA Y SU FUNDAMENTO**

La Junta de Relaciones Laborales (JRL), en la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), resolvió DECRETAR Sustracción de Materia por Pérdida del Objeto Litigioso dentro del Proceso por

Práctica Laboral Desleal identificado como PLD-30/15, promovido por la organización sindical **PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC)**. (Cfr. fojas 168 a 174 del Expediente Administrativo)

La decisión previamente descrita, se sustentó, primeramente, en que el Acuerdo entre el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), se suscribió el día de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); es decir, el mismo fue rubricado con posterioridad a la presentación de la denuncia PLD-30/15 de tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), interpuesta por el sindicato **PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC)** y, desde la perspectiva de la Junta de Relaciones Laborales (JRL), la actuación de uno de los componentes del Representante Exclusivo (RE) en ejercicio de su derecho a negociar frente a la Administración da como resultado la Pérdida del Objeto de Litigio del Proceso.

La Junta de Relaciones Laborales (JRL), dentro de la Resolución apelada, considero que la actuación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), en la conciliación de dicho convenio se verifica en representación de los trabajadores cubiertos por la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, resultando improcedente que se resuelva sobre una situación que no ha sido zanjada entre las partes y, que originó un Acuerdo que, si bien no está firmado por el sindicato **PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC)**, lo cierto es, que otro de los componentes del (RE), actuó frente a la Administración sobre el mismo tema logrando la homologación del mismo que surte efecto de Resolución en firme, razón por la que se estima que no es viable pronunciarse sobre un tema que ya ha sido resuelto como previamente ha quedado plasmado.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El representante judicial del señor Gustavo Ayarza Hernández, representante legal del Sindicato **PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC)**, instauró el Recurso de Apelación bajo estudio, el cual fundamenta en

que la Junta de Relaciones Laborales (JRL), al decretar la Pérdida del Objeto Litigioso (Sustracción de Materia) y, ordenar el archivo del Expediente contentivo del Proceso identificado como PLD-30/15, actúo de forma contraria a lo preceptuado en la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”.

Una vez expresados los fundamentos del Recurso bajo análisis, como se puede apreciar la parte apelante en el apartado denominado “Primer concepto de violación” específicamente “Sobre la competencia privativa de la JRL-ACP y su deber de tramitar con prontitud todo asunto de competencia que se le presente”, plasmó los artículos 113 numeral 4 y, 114 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, como también los artículos 66 y 71 del Acuerdo No. 37 de 2 de mayo de 2007, “Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales”.

El concepto de violación de las normas alegadas dice haberse dado porque la decisión adoptada por la Administración se fundamentó en un acto que, a su juicio, **NO EXTINGUE** el reclamo efectuado por ese Sindicado, incumpliendo así con la responsabilidad privativa para resolver con prontitud las denuncias por prácticas laborales desleales (PLD).

Lo anterior con ocasión a que en el punto cuatro (4) del Acuerdo de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), las partes declaran que el mismo guarda relación con los reclamos y el tema de objeto del intento de práctica laboral desleal (PLD); sin embargo, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en su solicitud de declaración de Pérdida del Objeto Litigioso (Sustracción de Materia) y, suspensión de términos no aportó ninguna prueba que acredite que los reclamos y, el tema del objeto debate, presentados por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), ante la Administración de la Autoridad fuesen los mismos sobre los cuales versa la denuncia identificado como PLD-30/15, incoada por **PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC)**, ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL).

Afirma que, dentro del Expediente oficial del caso, no existen elementos, pruebas o evidencias que acrediten con certeza que ambas situaciones obedezcan a los mismos reclamos.

Además, alega que la referida denuncia trata sobre el objeto de determinar si hubo o no conducta desleal por parte la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al no anunciar y darle la oportunidad al Representante Exclusivo (RE), de negociar las medidas adecuadas ante el cambio en el servicio de transporte que se hizo efectivo desde el mes de agosto de dos mil quince (2015).

Sobre la base de lo expresado antes, la parte apelante solicita a esta Sala, concretamente que se revoque lo resuelto por la Junta de Relaciones Laborales (JRL), en la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), por ser contrario a la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, y ordene a dicha Entidad el pago de honorarios profesionales del apoderado legal.

#### **IV. OPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

La Autoridad del Canal de Panamá (ACP), a través de apoderada especial, se opuso al Recurso que ocupa nuestra atención, dentro del cual, luego de referirse a los antecedentes del caso, expone que el recurrente busca reabrir el debate de fondo y no la ilegalidad de la decisión. Por lo tanto, el Recurso de Apelación no se apega con el propósito que el artículo 114 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, le otorga a la impugnación de un dictamen proferido por la Junta de Relaciones Laborales (JRL). (Cfr. fojas 204 a 213 del Expediente Administrativo)

Entre otros aspectos, fundamenta su oposición, sobre la base que la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), resolvió la denuncia identificada como PLD-30/15, de conformidad con la competencia que le concede los artículos 113 y 114 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, como también los artículos 66 y 71 del Reglamento General de Procedimiento de la

Junta de Relaciones Laborales, que le confiere la facultad de decretar la Pérdida del Objeto del Litigio y, ordenar el correspondiente archivo del Expediente por Sustracción de Materia cuando es inconducente seguir con el Proceso.

Adicionalmente, expresa que quedo más que probado que el Acuerdo de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), le quito eficacia y efectividad a la denuncia identificada como PLD30/15, por cuanto imposibilita materializar la pretensión del sindicato **PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC)**, consistente en que la Junta de Relaciones Laborales (JRL), declare que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), ha cometido una práctica laboral desleal en lo referente al tema de los horarios de los zarpes establecidos desde la estación de reporte, ubicada en el Edificio 6000 de Diablo, Altos de Jesús, hacia la Gran Terminal de Transporte, luego que esta acordó con uno de los componentes del Representante Exclusivo (RE) de los Trabajadores No Profesionales, como lo es el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), que atendió y resolvió el tema y que había estado tratando desde el mes de agosto de dos mil quince (2015).

De allí que la Administración declaró la Pérdida del Objeto del Litigio (Sustracción de Materia), con base a lo establecido en el Reglamento General de Procedimiento.

Así la parte opositora, solicita a los Magistrados de la Sala Tercera confirmar la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

## **V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA**

### **a. Competencia de la Sala Tercera**

Antes de adentrarnos al estudio del presente Recurso, resulta relevante destacar que la competencia de la Sala Tercera de la Corte para conocer como Tribunal de Apelación en estos Procesos, le fue conferida a través de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, la cual establece, que las decisiones de la Junta de Relaciones



Laborales (JRL) solo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la Alzada se surte ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.

Cabe resaltar, que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Dicho precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley N°19 de 1997, cuando establece que a los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) únicamente les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes al Régimen laboral especial de manera excepcional, cuando la Ley Orgánica así lo disponga expresamente, se aplicarán otras normas legales o reglamentarias.

#### **b. Análisis de la Sala Tercera**

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver el Recurso bajo estudio, previas las siguientes consideraciones:

La decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales (JRL), surge por razón de la denuncia por Práctica Laboral Desleal identificado como PLD-30/15, interpuesta por el señor Ricardo A. Basile P., en su condición de Delegado de Área del Sindicato **PANAMA AREA METAL TRADE COUNCIL (PAMTC)**, contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), con sustento en que el día treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), a través de la publicación de un documento en el Edificio 666 de Diablo, la demandada llevó a cabo la imposición de un horario preestablecido para la salida de los vehículos que conducen al personal saliente de las cuadrillas de remolcadores hacia las áreas de Ancón y la Gran Terminal de Transporte de Albrook, dicho cambio implica que el servicio de transporte no sea de forma expedita, sino que deben esperar las horas específicas para ser trasladados.

De lo anterior esta Sala deduce que los hechos que sustentaron la denuncia PLD-30/15, de tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), guarda

relación con los aspectos debatidos y convenidos en la suscripción del Acuerdo de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), entre la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), representada por el capitán Max Newman, gerente de la Sección de Remolcadores de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), que forma parte de la coalición de sindicatos que integran el Representante Exclusivo (RE) de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales debidamente reconocida por la Junta de Relaciones Laborales (JRL). (Cfr. fojas 1 a 4 del Expediente Judicial y 73 del Expediente Administrativo)

Sobre el particular, debe destacarse que la parte trabajadora dentro del Convenio Colectivo está constituida a través del Representante Exclusivo (RE) de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, que a su vez es una coalición compuesta por tres (3) organizaciones sindicales reconocidas y certificadas por la Junta de Relaciones Laborales (JRL) de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

A continuación, se transcribe lo preceptuado en la Sección 1.03 del artículo 1 de la Convención Colectiva De La Unidad Negociadora De Los Trabajadores No Profesionales:

**“SECCIÓN 1.03. EL REPRESENTANTE EXCLUSIVO.** EL RE es una coalición compuesta por tres organizaciones laborales; la National Maritime Union, el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe y el Panama Area Metal Trades Council. El Panamá Areal Metal Trades Council actúa en representación de la International Brotherhood of Electrical Workers, Local 397; la Organización Sindical de Empleados Canaleros; la International Union of Operating Engineers, Local 595; la United Association of Journeymen and Apprentices of the Plumbing and Pipefitting Industry of the United States and Canada LL 652; y la International Brotherhood of Boilermakers, Iron Ship Builders, Blacksmiths, Forgers and Helpers, Local 463.”

Habiendo conceptuado lo anterior, se hace preciso indicar que, las actuaciones ejecutadas por el Representante Exclusivo (RE) frente a la Administración, lo son en representación de la coalición de sindicatos que lo componen; es decir, que su intervención no puede individualizarse por cada una

de las organizaciones sindicales que lo conforman, sino que surten efecto sobre todas como una sola actuación.

En este punto, cabe indicar que mediante Resolución No. 21/2016 de dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Junta de Relaciones Laborales (JRL), le recomendó al sindicato **PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC)**, y a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), **asistir a la correspondiente sesión de mediación con el objeto de intentar llegar a un acuerdo para solucionar la disputa y suspender el Proceso.** (Cfr. foja 43 del Expediente Administrativo)

No obstante, a través del Resuelto No.90/2016 de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), se hace constar que después de dos (2) sesiones de mediación durante los días dieciséis (16) de marzo y doce de abril del dos mil dieciséis (2016), la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), comunicó por medio de la Nota RHRL-16-230, **que no participaría de la última sesión por haber logrado un Acuerdo con el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC)**, por lo que se prosiguió con el trámite correspondiente dentro de la denuncia identificada como PLD-30/15. (Cfr. foja 50 del Expediente Administrativo)

Siendo ello así, tenemos que **desde el momento que se da la suscripción del Acuerdo de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), se tiene por discutido y acordado el tema objeto de la denuncia por Práctica Laboral Desleal identificada como PLD-30/15**, por un sindicato, que si bien no es el componente que gestionó el reclamo, lo cierto es que también pertenece a la Unidad Negociadora dentro de los Trabajadores No Profesionales y, **por lo tanto, incide de forma directa en la materia sustancial del Proceso, aunque, dicha actuación haya ocurrido fuera de este, produciéndose así la extinción de su contenido al desaparecer el objeto de la denuncia.**

En lo concerniente a lo manifestado, debemos indicar que la Pérdida del Objeto Litigioso (Sustracción de Materia), se encuentra regulada en el Acuerdo

No. 41 de 28 de febrero de 2008, "Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimientos de la Junta de Relaciones Laborales", y así, se adicionan los artículos 66 y 71 al reglamento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, quien puede declarar que el negocio administrativo ha concluido por los distintos medios excepcionales de terminación de los Procesos que se ventilan en dicha instancia.

Las citadas normas legales, refieren:

**"Artículo 66.** 'Definiciones y normas generales. Medio excepcional de terminación de un proceso es la forma de finalizar un proceso antes de que se dicte una sentencia o decisión definitiva sobre el mismo. Existen distintas clases de terminación excepcional de proceso de competencia de la Junta, a saber: desistimiento, caducidad, allanamiento, acuerdo de las partes, pérdida del objeto litigioso y otras formas innominadas.

Para los efectos de esta reglamentación las palabras o expresiones siguientes se entenderán de acuerdo al significado aquí establecido, salvo disposición expresa en contrario:

(...)

Pérdida del objeto litigioso: acción provocada por las partes, un tercero o de naturaleza no imputable a estas por las que se vacía de contenido el litigio presentado ante la Junta de forma tal que es inconducente proseguir con el proceso'.

**Artículo 71.** 'Pérdida del Objeto del Litigio. De ocurrir actos realizados por las partes, un tercero, o por actos no imputables a éstos, que impliquen la pérdida del objeto del proceso, lo que produzca que el contenido de la denuncia se extinga, el Miembro Ponente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar el archivo del expediente por sustracción de materia, mediante resolución motivada. En caso de (sic) sea una de las partes la que hace la solicitud, a la contraparte se le dará traslado de la misma para que presente su parecer; igualmente se procederá con ambas partes en caso de que sea la Junta la que tome la iniciativa de ordenar el archivo del expediente. En estos casos se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 67 de este reglamento.'

Frente a la decisión de ordenar el archivo del expediente por esta causa, tomada por la Junta, cabe el recurso de apelación.'

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), reiterado en Sentencia de nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la cual la Sala Tercera de lo Contenciosa Administrativo y Laboral, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

"(...)

Por tanto, luego del examen de los antecedentes del presente caso y la revisión de las normas legales, este Tribunal considera que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá actuó dentro de los parámetros legales, al decidir que había desaparecido el objeto litigioso de la disputa de negociabilidad identificada como NEG-02/16 propuesta por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), **puesto que a través del Acuerdo de 27 de abril de 2016, se solventó la situación sobre el traslado de los trabajadores desde el Edificio 6000 hasta la Terminal General de Transporte, ubicada en Albrook.**

Y es que, que aun cuando este tema no fue dilucidado en los mismos términos que pretendía el sindicato de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), en el sentido, que se ampliasen los horarios de transporte a las 24 horas del día, no solo desde la Gran Terminal de Transporte; sino, hacia y desde la Plaza 5 de Mayo; **lo cierto es, que el tema del transporte y el traslado de los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá desde el edificio 6000 y los horarios para el traslado hacia la Gran Terminal de Transporte, fueron aspectos discutidos y abordados por otro sindicato, lo cual finalizó con la suscripción del Acuerdo el 27 de abril de 2016; hecho que no debe ser desconocido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,** al momento de la disputa de negociabilidad presentada por el sindicato del PANAMA AREAL METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

(...)." (Lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, consideramos oportuno recalcar, que la competencia de la Sala Tercera para conocer de los Recursos como el que nos ocupa, fue conferida a través de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", en el artículo 114, que reza lo que sigue:

**"Artículo 114.** La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

De igual manera, que el artículo 113 del referido cuerpo normativo, enuncia aquellas funciones en la cual la Junta de Relaciones Laborales (JRL) tiene competencia privativa, entre las cuales se encuentra la de resolver denuncias por Práctica Laboral Desleal.

Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal es del criterio que los

elementos expuesto por el apelante por sí solos no son suficientes para determinar que la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), de la Junta de Relaciones Laborales (JRL), es contraria a la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", dado que las normas que el recurrente aduce como supuestamente desconocidas corresponden a las facultades y competencia de la Junta de Relaciones Laborales.

De lo anterior, este Tribunal de Alzada arriba a la conclusión de que no existen en este Proceso elementos suficientes, que permitan variar la decisión impugnadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por la Junta de Relaciones Laborales (JRL) de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal identificado como PLD-30/15, interpuesto por el Sindicato **PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC)**, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO

**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA